

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Ejecutivo – Medidas cautelares
Radicado	230013333005201700506
Ejecutante	Adalgiza Avilez Avilez
Ejecutado	Municipio de Chinú

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00506  
Ejecutante(s): Adalgiza Avilez Avilez  
Ejecutado(s): Municipio de Chinú

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- 1). Embargo y retención de los dineros que por concepto de pagos de impuesto de industria y comercio hacen las empresas al Municipio de Chinú, para mayor precisión hago mención: Drogas la Rebaja, Interconexión Eléctrica SA EST (ISA), Éticos Serrano Gómez LTDA., BBVA Colombia, EDATEL S.A. E.S.P., Transelca S.A. E.S.P., Surtigas S.A. E.S.P., Electrificadora del Caribe S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.
- 2). Embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina cancelan las empresas al Municipio de Chinú – Córdoba, así: Exxon Mobil de Colombia S.A., CI Petromil S.A., Organización Terpel S.A. y Chevron Petroleum Company.
- 3). Embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a entrar en las siguientes cuentas: BBVA 280-01851-6, BBVA 280-01853-2, BBVA 280-92750-0, BBVA 280-01924-1, BBVA 280-04968-5, BANCO BOGOTÁ 592-08673-0, BANCO BOGOTÁ 592-08199-6 y BANCOLOMBIA 930571274-69.
- 4). Igualmente solicito se decrete el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren o llegaren a entrar en las cuentas de ahorros o corrientes que el Municipio de Chinú posee en las entidades bancarias (BANCOLOMBIA Y BBVA) del Municipio de Chinú, BANCO BOGOTA en Sincelejo, en las cuales se consigna a favor de dicho de municipio los tributos correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones como son: el impuesto predial, industria y comercio, circulación, transito, espectáculos públicos, degüello de ganado menor, avisos y tableros, sobre tasa de la gasolina etc.

En cuanto a la **primera, segunda y cuarta** petición, es dable indicar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 no son procedentes, toda vez que dicha disposición establece que: *“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”*. En consecuencia, no es procedente ordenar el embargo sobre un impuesto que aún no ha sido declarado ni pagado a la entidad ejecutada. Por consiguiente, dichas medidas se denegarán.

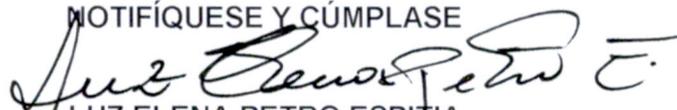
De otra parte, respecto a la **tercera** petición, advierte esta Unidad Judicial que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante será denegada, debido a que en ésta se omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a la que, eventualmente, se les dirigiría la orden de

embargo y retención. Por consiguiente, se torna improcedente dicha solicitud, debido a que en la misma se debió expresar concretamente las entidades bancarias y específicamente las sucursales a las cuales se deben oficiar para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 60 de Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00581
DEMANDANTE:	Álvaro González Garcés y Otros
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 04 de abril de 2019, mediante la cual se dirime el conflicto negativo de Jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, asignándole el conocimiento del presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, representada en el segundo de los dos despachos en mención.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al despacho para decidir.

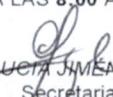
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900052
Ejecutante	Carlos Ortega Negrete
Ejecutado	Municipio de Tierralta

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente:** No. 23-001-33-33-2019-00052

**Ejecutivo:** Carlos Ortega Negrete

**Ejecutado:** Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a estudiar el proceso de la referencia;

#### ANTECEDENTE

Solicita la parte ejecutante por intermedio de apoderado se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Tierralta, por las obligaciones que constan las sentencias de fecha 26 de julio de 2013, y 20 de marzo de 2014 dictadas por esta unidad judicial y el Tribunal Administrativo respectivamente; seguidamente se procede a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio se aporta como título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014, proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba (fol. 6 a 15);
2. Copia autenticada de la sentencia de fecha 26 de julio de 2013, proferida por esta unidad judicial (fol. 17 a 33);
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria (fol. 16),
4. Copia auténtica del acta de posesión No. 26 de fecha 12 de abril de 2016;
5. Certificación en original del valor del sueldo devengado en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, entre los años 2012 a 2017 (fol. 36);
6. Copia autenticada del Decreto No. 085 de fecha 11 de abril de 2016 (fol. 37 a 40);
7. Solicitud de cumplimiento de sentencia (fol. 41);

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de ochenta y cinco millones novecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$85.962.252.00), valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de salario y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha de reintegro, más los intereses moratorios adeudados a partir del 4 de abril de 2014 fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

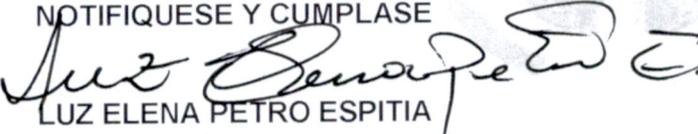
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra el municipio de Tierralta y a favor del ejecutante Carlos Ortega Negrete, por la suma de ochenta y cinco millones novecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$85.962.252.00), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (4 de abril de 2014) y hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, así:

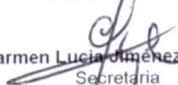
**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado Jader Alean Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.883.828 y la TP No. 158.439 del CSJ, como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 66 De Hoy 29/08/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900279
Demandante	Francisco Manuel Vásquez Castro
demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Francisco Manuel Vásquez Castro, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En el asunto *sub examine*, se aporta como título ejecutivo la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual revoco la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Por su parte, el artículo el artículo 422 del CGP, establece:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

(...)”

Para acreditar la conformación del título ejecutivo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copias autenticadas de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014 (fol. 11 a 24);
- Copia de la Resolución No. 1059 de julio 23 de 2015 (fol. 25 a 28);

Observa el Despacho que el demandante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de \$14.007.759.00, lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes indicada; sin embargo, omite aportar **constancia de ejecutoria de la sentencia**, requisito exigido por la

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

norma citada para esta clase de títulos ejecutivos. En virtud de lo expuesto, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Francisco Manuel Vásquez Castro contra la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Montería, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería al Abogado(a) Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.492.389 y la tarjeta profesional No. 130.851 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido:

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 66	De Hoy 29/08/2019
A LAS 8:00 A.m.	
	
Carmen Luján Jiménez Coreño	
Secretaria	



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

### RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00080
Ejecutante(s):	Fundación Amanecer Caribe
Ejecutado(s):	E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte ejecutante contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, a través del cual se denegó una solicitud de requerimiento al Banco Popular.

#### I. ANTECEDENTES.

1. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante el día 29 de junio de 2018<sup>1</sup> presentó la liquidación del crédito.
2. Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018<sup>2</sup> esta Unidad Judicial negó la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de requerir al Banco Popular.
3. Contra la citada providencia el día 13 de septiembre de 2018<sup>3</sup> la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que a través de traslado secretarial No. 39 del 24 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, se dio traslado del mismo, sin que la parte ejecutada se manifestara sobre ello.
4. Luego, de conformidad con el auto de fecha 14 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, se remitió el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho el día 27 de noviembre de 2018 –mediante oficio No. 2018-1478 del 27 de noviembre de 2018-<sup>6</sup>, para que hiciera la respectiva revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el cual fue devuelto por ésta el día 7 de marzo de 2019<sup>7</sup>.
5. Finalmente, el 5 de agosto de 2019<sup>8</sup> el expediente pasó a Despacho para resolver sobre los precitados recursos de reposición y en subsidio de apelación.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso<sup>9</sup> de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, mediante el cual se denegó una solicitud de requerimiento al Banco Popular para que aplicara una medidas cautelar decretada por el Despacho, con el objeto que se revoque la providencia antes mencionada y en su defecto se insista en la procedibilidad de las medidas cautelares conforme al numeral 3° del artículo 594 del C.G.P. o en su defecto se proceda conforme lo indica el inciso final del mismo artículo.

Además, manifiesta que el Juzgado no ahondó en el estudio integral del artículo 594 del C.G.P. y examinar todas las variables que allí se incorporan para su aplicación, en especial, el criterio contenido en el numeral tercero de dicha norma. En ese orden, indica que la excepción contemplada en el aludido numeral cobija especialmente a las Empresas Sociales del Estado que corresponde a entidades descentralizadas que prestan un servicio público con lo cual es embargable la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, dejando dos terceras partes que son completamente inembargables como garantía para la ejecución del servicio público que prestan. Igualmente, sostiene que de considerarse que el anterior no sería el caso y persistir en la inembargabilidad por parte del operador jurídico, el mismo artículo 594 del C.G.P. es su inicio mal trae una solución, en ese evento

<sup>1</sup> Fls. 101-102 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 39 cuaderno de medidas cautelares

<sup>3</sup> Fls. 48-49 cuaderno de medidas cautelares

<sup>4</sup> Fl. 48 cuaderno de medidas cautelares

<sup>5</sup> Fls. 103 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Fl. 104 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Fl. 105 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Fl. 51 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>9</sup> Fls. 46-47 cuaderno de medidas cautelares

<sup>10</sup> Fl. 37 cuaderno de medidas cautelares

no se embargan los dineros pero se ordena su congelación en cuenta especial con la observación que solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso.

Finalmente, manifestó que las precitadas dos opciones que son jurídicamente validas se permite la embargabilidad parcial de un lado y el congelamiento de recursos del otro, y que en ese caso por ser recursos de seguridad social con el fin de satisfacer las acreencias que tengan personas jurídicas o naturales contra los bienes que posean entidades públicas y no hacer ilusorias las ejecuciones de créditos que en este caso corresponde a títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles con lo cual el principio de la inembargabilidad no es absoluto dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que opere la medida cautelar.

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

A través del auto de fecha 12 de septiembre de 2018<sup>11</sup>, esta Unidad Judicial resolvió negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de requerir al Banco Popular. La anterior decisión fue fundamentada en que en el presente proceso le fue comunicado al Banco Popular sucursal Montería la medida de “embargo y retención de los dineros que la ESE Hospital San José de Tierralta tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro...”, decretada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018. Sin embargo, la entidad financiera aludida allegó memorial destacando que no procedió a registrar dicha medida de embargo en la cuenta que posee la E.S.E. Hospital San José de Tierralta en esa entidad, debido a que existe un certificado donde se indica que los recursos que se depositan en la misma son inembargables tal como lo certifica el Profesional Especializado de la entidad ejecutada y el Tesorero del Municipio de Tierralta.

Por consiguiente, el Despacho advirtió la improcedencia de aplicar la medida frente a recursos provenientes del Sistema General de Participación – Sector Salud, recursos que tienen el carácter de inembargables, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 594 del C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

1.1. *¿En el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se denegó una solicitud de requerimiento al Banco Popular para que le diera cumplimiento a una medida cautelar de embargo, para en su lugar ordenar al citado ente financiero le dé cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta Unidad Judicial conforme al numeral 3° del artículo 594 del C.G.P. o se proceda conforme lo indica el inciso final del mismo artículo; o si por el contrario, el auto recurrido goza de total legalidad?*

1.2. *¿Es del caso estudiar la concesión del recurso de apelación interpuso subsidiariamente contra la providencia del 12 de septiembre de 2018, o el mismo es improcedente, por lo que debe ser rechazado?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

#### a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Lo referente a los bienes inembargables se encuentra regulado en el artículo 594 del C.G.P. en los siguientes términos:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.** Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...) **Parágrafo. ... En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta**

<sup>11</sup> Fl. 37 cuaderno de medidas cautelares

*especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es preciso resaltar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), determina que los recursos públicos que financian la salud son inembargables. La citada norma a la letra dispone: "**Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

La citada norma fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 313 de 2014, en atención al control oficioso de constitucionalidad establecido en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Política, en la cual se determinó que en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 se resalta que los recursos que financian la salud tienen las siguientes características: **i)** son públicos, **ii)** son inembargables, **iii)** tienen destinación específica y, por ende, **iv)** no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente<sup>12</sup>.

De igual forma, en la sentencia C-539 de 2010<sup>13</sup>, la Corte había reiterado que la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21<sup>14</sup> del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del Sistema General de Participaciones no se aplicará el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema, debido a que el condicionamiento introducido se refiere únicamente a las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

De lo anterior se desprende que sin bien en la sentencia C-566 de 2003<sup>15</sup> la Corte Constitucional reiteró la posición tomada en la sentencia C-793 de 2002<sup>16</sup>, bajo el entendido que solo serán embargables los Recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando la medida cautelar se solicite para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino la respectiva participación específica (educación, salud,...), con la entrada en vigencia del Decreto – Ley 028 de 2008 y la expedición de las Sentencias 1154 de 2008 y 539 de 2010 se estableció claramente que la excepción a la regla general de inembargabilidad de los citados rubros, es sólo respecto a las obligaciones contenidas en sentencias judiciales que reconozcan derechos laborales.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018<sup>17</sup>, respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, sostuvo que: "(...) Al respecto, la Corte Constitucional<sup>18</sup> ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: **a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)**".

Igualmente, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo sobre la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Participaciones, resaltó que la misma Corte Constitucional mediante Sentencia C-539 de 2010, estableció la inembargabilidad de todos los recursos que integran el Sistema General de Participaciones a excepción del caso concreto que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, esto es, frente a las sentencias que reconozcan derechos laborales. Para la Corte, entonces, no es procedente embargar esos dineros salvo en lo que fue resuelto en la sentencia C-1154 de 2008<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 313 de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014)

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

<sup>14</sup> Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>15</sup> A través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

<sup>16</sup> A través de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001.

<sup>17</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00789-00(AC).

<sup>18</sup> Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13

<sup>19</sup> RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 552-553.

De la lectura de los citados preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, se puede colegir que no es procedente decretar el embargo de los recursos públicos que financian la salud, debido a que los mismos son inembargables, y sólo es procedente de manera excepcional, respecto a la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias que hayan reconocido derechos laborales.

## b). El caso concreto.

Previo a la resolución de los problemas jurídicos planteados, es dable indicar que es procedente estudiar el presente recurso de reposición, dado que el mismo fue presentado de conformidad con los artículos 318<sup>20</sup> y 319<sup>21</sup> del C.G.P.

### 1. Solución del primer problema jurídico.

Llegado a este punto, esta Unidad Judicial encuentra acreditado en el presente asunto lo siguiente:

En ese orden, advierte esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018<sup>22</sup>, en el proceso *sub examine*, se decretó: "(...) el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San José de Tierralta tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: ... Banco Popular... de la ciudad de Montería. Limitando el embargo doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000). **Prevénganse a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Oficiese los gerentes de las citadas entidades bancarias (...)**". La citada medida fue comunicada mediante el oficio No. 23001333300520180008000/0142 -2018 del 1º de marzo de 2018<sup>23</sup>.

Posteriormente, mediante Oficio No. 0033823 del 13 de marzo de 2018<sup>24</sup> —expedido por la Directora de la Casa Matriz de la Gerencia de Operación Bancaria y Apoyo Transaccional del Banco Popular—, le indicó al Despacho lo siguiente: "(...) en atención al oficio, radicado en nuestras dependencias y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que la naturaleza de los recursos son de naturaleza pública y por lo tanto gozan del beneficio de inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto el Banco Popular no procedió a registrar la medida de embargo. Solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho (...)".

Así mismo, con el precitado documento se aportó el oficio sin número de fecha 12 de junio de 2014 —expedido por el Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta—, dirigido al Banco Popular de la ciudad de Montería destacando que son inembargables los recursos del régimen subsidiado, de acuerdo con los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, el Decreto 1101 de 2007, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 40 de la Ley 331 de 1996 y el artículo 46 del Decreto 628 de 2000. A la letra en el citado oficio se indicó: "(...) me permito solicitar la inaplicación de las órdenes de embargo que hayan llegado o puedan llegar en contra de los recursos del régimen subsidiado objeto de pago a los servicios de salud prestados por la E.S.E. Hospital San José, por las razones que se exponen a continuación: ... (...)".

También fue allegado por el Banco Popular el certificado de fecha 4 de junio de 2014<sup>25</sup> —expedido por el Profesional Especializado de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta—, en el cual se establece: "(...) los recursos que ingresan a la cuenta corriente N° 110-31102347-7 a nombre de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, del Banco Popular, provienen del sistema general de participación por concepto de recursos propios del ente territorial con destinación al sector salud, y a giros directos del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA y/o aportes del presupuesto general de la nación, para a prestación de servicios en salud de la población afiliada al régimen

<sup>20</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>21</sup> Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>22</sup> Fl. 3 cuaderno de medidas

<sup>23</sup> Fl. 5 cuaderno de medidas cautelares

<sup>24</sup> Fl. 20 cuaderno de medidas cautelares

<sup>25</sup> Fl. 23 cuaderno de medidas cautelares

subsidiado en las diferentes EPSS. Teniendo en cuenta que estos recursos tienen destinación social constitucional tienen carácter de inembargabilidad según lo contemplado en el decreto 1101 de 3 de abril de 2007 (...)

Igualmente, se aportó el certificado de fecha 4 de junio de 2014<sup>26</sup> – expedido por la Tesorera Municipal del Municipio de Tierralta -, en el cual se indica: “(...) Que los giros realizados por concepto de recursos propios de la cuenta de ahorro No. 220-311-10840-01 denominada Régimen Subsidiado del Banco Popular, a ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, identificado con NIT: 812.000.317-5 a la cuenta de Ahorro N° 110-311-02347-7 denominada Cuenta Maestra provienen del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, por lo tanto son inembargables, según el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007 expedido por el Ministerio de Hacienda, donde se precisa que de acuerdo con la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo (...)”.

De acuerdo con los hechos acreditados en el expediente, advierte el Despacho que los recursos que ingresan en cuentas de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta en el Banco Popular provienen del Sistema General de Participaciones por concepto de recursos propios del ente territorial con destinación al sector salud y a giros del FOSYGA y/o aportes del Presupuesto General de la Nación para la prestación de servicios de salud. Por consiguiente, en atención a los lineamientos normativos y jurisprudenciales inembargables –estudiados previamente en esta providencia-, no es posible el embargo de dichos recursos dado que tienen el carácter de inembargables, y en el proceso *sub examine* no se cumplen los requisitos para que proceda de manera excepcional el embargo en mención, dado que el título traído para su recaudo no es una sentencia que haya reconocido derechos laborales; además, en la parte final del numeral 1° del auto de fecha 20 de febrero de 2018<sup>27</sup>- por medio del cual se decretó la medida cautelar sobre los productos que la entidad ejecutada tuviera en el Banco Popular- se previno a los entes financieros respectivos para que se abstuvieran de embargar los dineros provenientes del sistema de seguridad social en salud. Bajo ese orden, en el presente caso tampoco es procedente darle aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 594 del C.G.P<sup>28</sup>, debido a que éste solo sería aplicable en el evento de que el Despacho insistiera en la medida de embargo, lo cual en el presente proceso no sucedió.

De acuerdo con lo anterior, no queda otro camino que denegar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018. En ese orden, comoquiera que la respuesta al primer problema jurídico fue negativa se procederá a estudiar el segundo problema planteado por el Despacho.

## 2. Solución del segundo problema jurídico.

Con el propósito de darle solución al segundo problema jurídico se hace necesario establecer si el auto recurrido es apelable o no. Por ello, el Despacho trae a colación lo dispuesto en artículo 321 del C.G.P, el cual establece son susceptibles de ser apelados, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
  2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
  3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
  5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
  6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
  7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
  9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
  10. Los demás expresamente señalados en este código.
- (...)

<sup>26</sup> Fl. 23 cuaderno de medidas cautelares

<sup>27</sup> Fl. 3 cuaderno de medidas cautelares

<sup>28</sup> “ (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto normativo, advierte el Despacho que la providencia de fecha 12 de septiembre de 2018 no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de ser apelados, toda vez que mediante la misma se negó una solicitud de requerimiento al Banco Popular para que se materializara una medida cautelar previamente decretada en este proceso; medida ésta que fue resuelta por auto de fecha 20 de febrero de 2018<sup>29</sup>, el cual no fue recurrido por la parte ejecutante.

En atención a lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante se rechazará por improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Deniéguese** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Rechácese** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en las motivaciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Preto Espitia*  
LUZ ELENA PRETO ESPITIA  
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201700469
Ejecutante	José Domingo Avilez Avilez
Ejecutado	Municipio de Chinú

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- 1). Embargo y retención de los dineros que por concepto de pagos de impuesto de industria y comercio hacen las empresas al Municipio de Chinú, para mayor precisión hago mención: Drogas la Rebaja, Interconexión Eléctrica SA EST (ISA), Éticos Serrano Gómez LTDA., BBVA Colombia, EDATEL S.A. E.S.P., Transelca S.A. E.S.P., Surtigas S.A. E.S.P., Electrificadora del Caribe S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.
- 2). Embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina cancelan las empresas al Municipio de Chinú – Córdoba, así: Exxon Mobil de Colombia S.A., CI Petromil S.A., Organización Terpel S.A. y Chevron Petroleum Company.
- 3). Embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a entrar en las siguientes cuentas: BBVA 280-01851-6, BBVA 280-01853-2, BBVA 280-92750-0, BBVA 280-01924-1, BBVA 280-04968-5, BANCO BOGOTÁ 592-08673-0, BANCO BOGOTÁ 592-08199-6 y BANCOLOMBIA 930571274-69.
- 4). Igualmente solicito se decrete el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren o llegaren a entrar en las cuentas de ahorros o corrientes que el Municipio de Chinú posee en las entidades bancarias (BANCOLOMBIA Y BBVA) del Municipio de Chinú, BANCO BOGOTA en Sincelejo, en las cuales se consigna a favor de dicho de municipio los tributos correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones como son: el impuesto predial, industria y comercio, circulación, transito, espectáculos públicos, degüello de ganado menor, avisos y tableros, sobre tasa de la gasolina etc.

En cuanto a la **primera, segunda y cuarta** petición, es dable indicar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 no son procedentes, toda vez que dicha disposición establece que: *“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”*. En consecuencia, no es procedente ordenar el embargo sobre un impuesto que aún no ha sido declarado ni pagado a la entidad ejecutada. Por consiguiente, dichas medidas se denegarán.

De otra parte, respecto a la **tercera** petición, advierte esta Unidad Judicial que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante será denegada, debido que en ésta se omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a la que, eventualmente, se les dirigiría la orden de embargo y retención. Por consiguiente, se torna improcedente dicha solicitud, debido a que en la misma se debió expresar concretamente las entidades bancarias y específicamente las sucursales a las cuales se deben oficiar para tal fin.

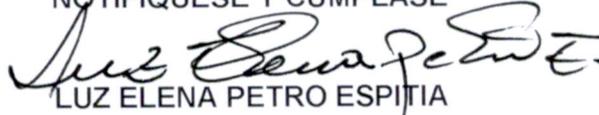
Finalmente, en cuanto a la **cuarta** solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, sin embargo, de citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$6.064.263.00**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la Ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

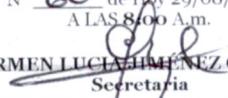
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 66 de Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900285
Ejecutante	Fernando Ramos Mendoza y otros
Ejecutado	Nación – Policía Nacional

Visto el informe de Secretaria, se procede a determinar si se asume o no el conocimiento del presente proceso,

### ANTECEDENTES

El señor Fernando Ramos Mendoza, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Policía Nacional, y aporta como título de recaudo las sentencias de 29 de septiembre de 2014 y 12 de febrero de 2016 proferidas por esta unidad judicial y por el Tribunal Administrativo de Córdoba respectivamente.

De reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial, le fue asignado el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que se declaró incompetente para conocer del proceso y envió el proceso a esta unidad esta unidad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si esta unidad judicial le corresponde o no el conocimiento del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 156 del CPACA

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

A su vez el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de Sala Plena de fecha 02 de mayo de 2019, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por un asunto como el aquí tratado, reitero que acoge la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera del consejo de estado<sup>1</sup>, y manifestó:

*“Esta corporación ha acogido pacíficamente la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera por considerarla la más armónica y acorde con el espíritu de la norma, esto viene a corroborar que es de recibo la interpretación del numeral 9 del artículo 156 del CPACA en cuanto a la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad.*

*Así las cosas teniendo en cuenta lo dicho este Pleno considera habida cuenta que los Juzgados en los cuales subsiste el conflicto de competencia hacen parte del mismo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de agosto de 2018, expediente No. 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424) CP. Ramiro Pasos Guerrero.

*distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer de la causa ejecutiva más la Sala decantará la competencia en favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería por cuanto a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Katherine Navarro Gómez contra la E.S.E Hospital San José de Tierralta, así mismo se ordenará remitir el expediente al dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso".*

Así las cosas, y teniendo que la presente demanda fue presentada ante oficina judicial y correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, y dando aplicación a la jurisprudencia antes indicada, esta unidad judicial declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, procede a remitirla al Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin de que dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Abstenerse** de avocar el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia;

**SEGUNDO: Declárase** el Conflicto de Competencia entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Montería, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin que dirima el conflicto de competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>66</u> de Hoy 29/08/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCIA SUÁREZ CORCHO Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Simple Nulidad
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00224
DEMANDANTE:	Municipio de Ciénaga de Oro
DEMANDADO:	Martin Emilio Soto Cabeza

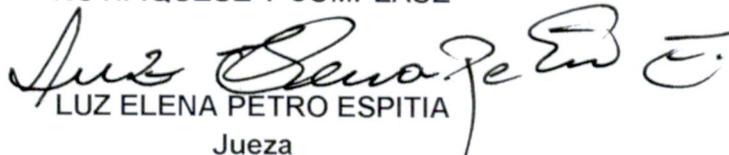
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 11 de julio de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 755 del 17 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, anéxese las copias al cuaderno principal.

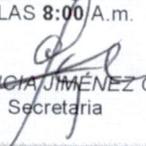
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00142
DEMANDANTE:	Concepción del Carmen Zúñiga Paternina
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las protecciones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

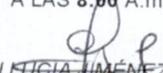
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00432
DEMANDANTE:	Dalys María Padilla Gomez
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

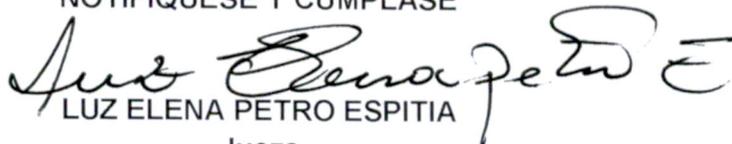
Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las protecciones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

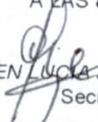
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00165
DEMANDANTE:	Isaias Olea Moreno
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Jimenez Corcho*  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00558
DEMANDANTE:	Jorge Iban Ramos Polo
DEMANDADO:	Municipio de Canalete

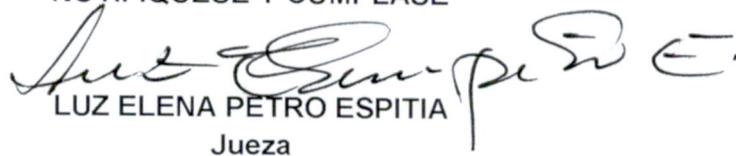
Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 17 de julio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se declaró no probada la excepción denominada *indebida representación por ausencia de poder*.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al despacho para decidir.

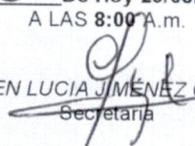
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00249
DEMANDANTE:	Luis Gonzales Pacheco Feria
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro E.*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Jimenez Corcho*  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00215.

**Demandante:** Martha Sierra Montes.

**Demandado:** Nación- Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Martha Sierra Montes a través de apoderado judicial contra la Nación- Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 expresa que con la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**. Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 23.24, 25, 26, 27,28 del expediente reposa el acto administrativo No.20182310016635 de fecha 05 de febrero de 2018, no obstante, no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual se dio inicio al término de caducidad de la acción establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En razón de lo anterior, la parte demandante deberá proceder a subsanar la demanda aportando la constancia de notificación del acto acusado.

Por otra parte, advierte el despacho que a folio 29 del expediente obra auto del Juzgado Séptimo Administrativo, que ordena el desglose de la demanda y concede un término de 10 días a fin de que retiraran sus anexos. Y una vez realizado lo anterior se le concedió 10 días más para presentar las respectivas demandas en oficina judicial.

Sin embargo, se observa que con la demanda no se acreditó constancia de la fecha en que se retiró el desglose de los documentos, a fin de verificar si la demanda fue presentada en el término concedido por el Juzgado en mención para ese fin, por lo que se requerirá que el apoderado de la parte actora para que allegue la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante subsane las falencias indicadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Martha Sierra Montes a través de apoderado judicial en contra la Nación- Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑALESE** a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que aporte los documentos solicitados según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado **Gustavo Garnica Angarita** identificado con cédula de ciudadanía número **71.780.748** expedida en Montería y titular de la tarjeta profesional de abogado número **116656** como apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 De Hoy 29/agosto/2019  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Jimenez Corcho*  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INADMITE DEMANDA POR CUANTIA**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00237

**Demandante:** Neger Pitalua Correa

**Demandado:** Municipio de Santa Cruz De Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez estudiada la demanda, advierte el Despacho que en la misma no se cumple con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162: del C.P.A.C.A, que dispone (...) "Contenido de la demanda: *Toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*"(...). Lo anterior debido a que el actor al razonar la cuantía, establece la suma \$ 42.336.293 (fl.7), limitándose sólo a enunciar ésta determinado monto de dinero sin explicar por qué conceptos se está solicitando determinada cantidad, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemático que se empleó para obtenerla.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora que realice una estimación razonada de la cuantía, señalando y realizando las formular o cálculos que se basa para estimar la suma que expuso. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Eduardo José Ramos López identificado con cedula de ciudadanía N° 78.075.332 y portador de la T.P N° 155.339 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 66 de Hoy 29/agosto/2019 A LAS 8:00 a.m.</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00530
DEMANDANTE:	Nayssa Zarur Ramos
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23 001 33 33 005 2018-00025

**Demandante:** Nidia Burgos Mendoza

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 4 de diciembre de 2018, se requirió al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso: **i)** Certificación del valor de cada uno de los salarios tenidos en cuenta para establecer el Ingreso Base de Liquidación en la Resolución N° 0608 del 19 de mayo de 2016, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de la demandante.

Ahora bien, como quiera que ya fueron allegados los documentos solicitados por parte de la entidad accionada los cuales reposan a folios 67-70 y en aras de la celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 67 a 70 del expediente por el término de tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

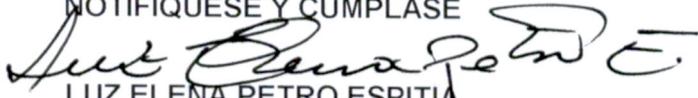
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

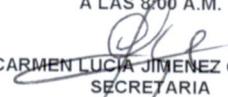
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N <sup>28</sup> DE HOY 29/agosto/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00246
<b>DEMANDANTE:</b>	Ramón Babilonia Sánchez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2019 y copia autentica de la constancia de ejecutoria.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23 001 33 33 005 2017-00064

**Demandante:** Sergio Palacio Martínez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia de pruebas conjunta celebrada el día 6 de septiembre de 2018 -con los procesos radicados 2017-00128 y 2017-00056-, en virtud del principio de contradicción se le dio en traslado a las partes las pruebas documentales allegadas al presente proceso por parte de la entidad accionada, sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto, sin embargo en el proceso radicado 2017-56 se requirió nuevamente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que allegara los documentos solicitados en audiencia inicial, por lo que se decidió que una vez allegada tal documentación se cerraría el periodo probatorio en cada uno de los procesos, dado que el trámite de los mismos se ha llevado de manera conjunta.

Ahora bien, como quiera que ya fueron allegados los documentos solicitados en el proceso radicado 2017-00056 y que no existen más pruebas que practicar en el presente proceso, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

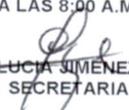
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 66 DE HOY 29/agosto/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-00335
<b>DEMANDANTE:</b>	Amalia María Peña García
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 26 de Septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-00161
<b>DEMANDANTE:</b>	Any Cardozo Díaz
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018 y copia autentica de la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucía Jiménez Corcho*  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23 001 33 33 005 2017-00232

**Demandante:** Arnobis Zorrilla Puche

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, en virtud del artículo 213 del CPACA se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, para que remitiera al presente proceso copia de la Resolución N° 1158 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en 20% dentro de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional ® del Ejército Arnobis Zorrilla Puche, así como la constancia de notificación y en caso de que la misma se encontrara ejecutoriada, se remitirá constancia de la ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que ya fueron allegados los documentos solicitados, los cuales reposan a folios 113-123 y en aras de la celeridad y economía procesal, el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 113 a 123 del expediente por el término de tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

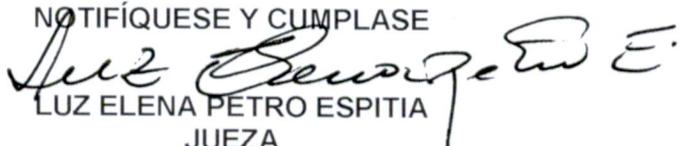
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

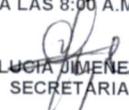
  
LUZ ELENA PÉTRO ESPITIA  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 66 DE HOY 29/agosto/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00420
DEMANDANTE:	Cesar Tiberio Triana Peña
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

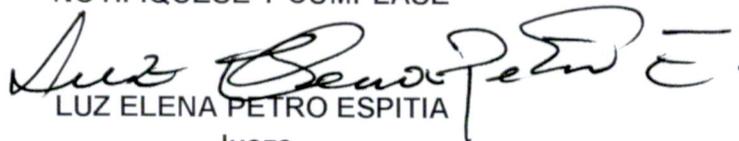
Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

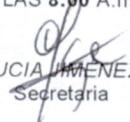
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N.º 60 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00360
DEMANDANTE:	Dora Rosa Sierra Morales
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

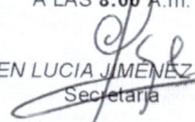
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00184
DEMANDANTE:	Francisco de Paula Peña Hernández
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

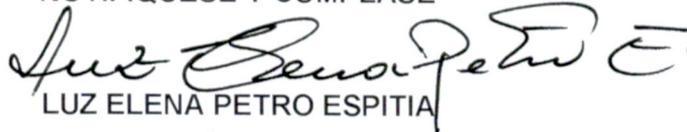
Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

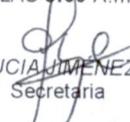
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23 001 33 33 005 2017-00128

**Demandante:** Gerardo José Herazo Reyes

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En audiencia de pruebas conjunta celebrada el día 6 de septiembre de 2018 -con los procesos radicados 2017-00064 y 2017-00056-, en virtud del principio de contradicción se le dio en traslado a las partes las pruebas documentales allegadas al presente proceso por parte de la entidad accionada, sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto, sin embargo en el proceso radicado 2017-56 se requirió nuevamente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que allegara los documentos solicitados en audiencia inicial, por lo que se decidió que una vez allegada tal documentación se cerraría el periodo probatorio en cada uno de los procesos, dado que el trámite de los mismos se ha llevado de manera conjunta.

Ahora bien, como quiera que ya fueron allegados los documentos solicitados en el proceso radicado 2017-00056 y que no existen más pruebas que practicar en el presente proceso, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Círrrese el periodo probatorio.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

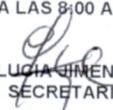
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 66 DE HOY 29/agosto/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00340
DEMANDANTE:	Gloria Esther Tapia Arrieta
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

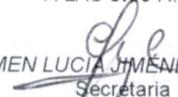
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00251
DEMANDANTE:	Jaime Enrique Sibaja Olivares
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

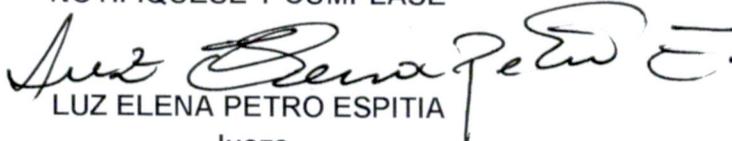
Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

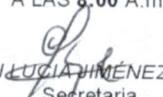
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23 001 33 33 005 2017-00056

**Demandante:** José Luis Suarez Marzola

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas, sin que estas se pronunciaran al respecto; como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

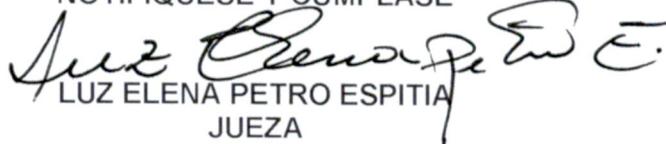
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Círrrese el periodo probatorio.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

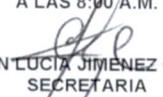
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 66 DE HOY 29/agosto/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00261
DEMANDANTE:	Luis Carlos Burgos Dueñas
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20 de junio de 2019, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se conceden las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

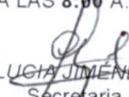
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente No: 23.001.33.33.005.2019 00275**

**Demandante:** Alfredo de Jesús Hernández Méndez

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió **auto inadmisorio** de la demanda el día treinta y uno (31) de julio de 2019<sup>1</sup>, donde se advierte a la parte actora que el proceso de la referencia no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, dado que la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige que “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*”; lo anterior debido a que la parte actora en el hecho número cuatro del libelo demandatorio realizó una transcripción literal de la cláusula cuarta de un contrato de prestación de servicios, lo cual no concuerda con lo establecido en el citado precepto normativo debido a que no se indica un fundamento factico claro y preciso.

Por otra parte, se le indicó al actor que la demanda debe contener “El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales”, ya que estas no fueron aportadas, para lo que esta unidad judicial concedió un término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**2.. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>**

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: Devolver** al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> FI.23

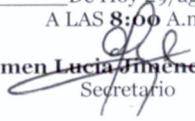
<sup>2</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 66 De Hoy 29/agosto/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Expediente:** 230013333005 2019 00029.

**Demandante:** María Auxiliadora Tafur Coronado

**Demandado:** Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental de Córdoba- F.N.P.S.M, Fiduprevisora S.A

Vista la nota secretarial que antecede se procede a corregir por adición el auto de fecha 4 de abril de 2019 proferido por este despacho que admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho previa las siguientes;

### FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del Código *General de Proceso*:

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

### Del caso concreto.

Estando el expediente en secretaria para notificar el auto admisorio de la presente demanda se percata esta unidad judicial que en el mismo no se ordenó notificar al Departamento de Córdoba,

entidad demandada en el presente proceso, puesto que la demanda también va dirigida en contra de esa entidad territorial.

Así las cosas, esta unidad judicial procede a modificar el auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de abril de 2019 ordenando la notificación de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

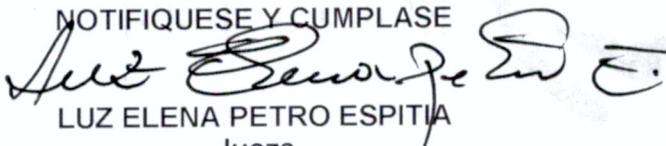
**RESUELVE:**

**1. Modificar** los numerales primero (1), segundo (2), del auto de fecha 4 de abril de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda instaurada por María Auxiliadora Tafur Coronado a través de apoderado judicial en contra Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación- Min Educación- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante Legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

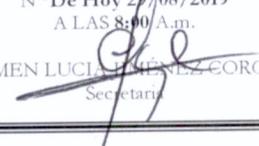
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

<sup>66</sup>  
N° De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA MÉNDEZ FORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00357
DEMANDANTE:	Matías Segundo Castillo
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

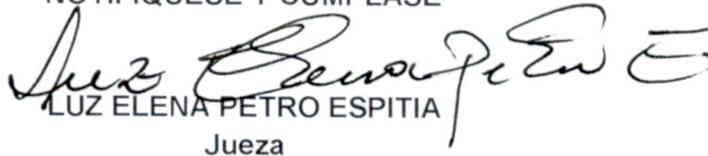
Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

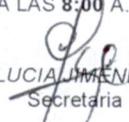
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INADMITE DEMANDA POR CUANTIA

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00235

**Demandante:** Mauricio Burgos Altamiranda

**Demandado:** Municipio de Santa Cruz De Loricá

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Una vez estudiada la demanda, advierte el Despacho que en la misma no se cumple con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que dispone (...) "Contenido de la demanda: *Toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía; cuando sea necesaria para determinar la competencia*" (...). Lo anterior debido a que el actor al razonar la cuantía, establece la suma \$ 31.893.584 (fl.7), limitándose sólo a enunciar éste determinado monto de dinero sin explicar por qué conceptos se está solicitando determinada cantidad, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemático que se empleó para obtenerla. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora que realice una estimación razonada de la cuantía, señalando y realizando las formular o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Eduardo José Ramos López identificado con cedula de ciudadanía N° 78.075.332 y portador de la T.P N° 155.339 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° <sup>66</sup> de Hoy 29 agosto/2019  
A LAS 8:00 A.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00381
DEMANDANTE:	Mercedes Amelia Cavadia Argel
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

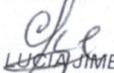
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INADMITE DEMANDA POR CUANTIA

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2019 00239**

**Demandante:** Viky Carolina Burgos Fuentes

**Demandado:** Municipio de Santa Cruz De Loricá

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Una vez estudiada la demanda, advierte el Despacho que en la misma no se cumple con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que dispone (...) "Contenido de la demanda: *Toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*"(...). Lo anterior debido a que el actor al razonar la cuantía, establece la suma \$ 42.336.195 (fl.6), limitándose sólo a enunciar éste determinado monto de dinero sin explicar por qué conceptos se está solicitando determinada cantidad, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemático que se empleó para obtenerla.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora que realice una estimación razonada de la cuantía, señalando y realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma de dinero que expuso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Eduardo José Ramos López identificado con cedula de ciudadanía N° 78.075.332 y portador de la T.P N° 155.339 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>66</i> DE HOY 29/de agosto/2019 A LAS 6:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00216

**Demandante:** Yaneth Suarez Ortega.

**Demandado:** Nación- Mineducación, Departamento de Córdoba,  
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Yaneth Suarez Ortega a través de apoderado judicial contra la Nación-Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 expresa que con la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**. Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 19, 20, 21, 22,23 del expediente reposa el acto administrativo No.20182310018954 de fecha 12 de febrero de 2018, no obstante, no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual se dio inicio al término de caducidad de la acción establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En razón de lo anterior, la parte demandante deberá proceder a subsanar la demanda aportando la constancia de notificación del acto acusado.

Por otra parte, advierte el despacho que a folio 27 del expediente obra auto del Juzgado Séptimo Administrativo, que ordena el desglose de la demanda y concede un término de 10 días a fin de que retiraran sus anexos. Y una vez realizado lo anterior se le concedió 10 días más para presentar las respectivas demandas en oficina judicial.

Sin embargo, se observa que con la demanda no se acredita constancia de la fecha en que se retiró el desglose de los documentos, a fin de verificar si la demanda fue presentada en el término concedido por el Juzgado en mención para ese fin, por lo que se requerirá que el apoderado de la parte actora para que allegue la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante subsane las falencias indicadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

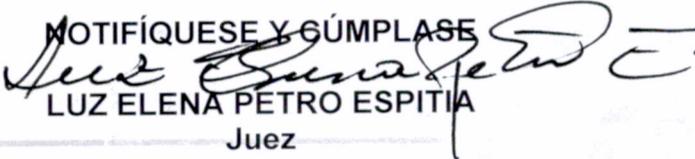
Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

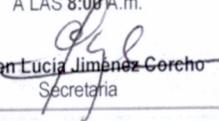
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yaneth Suarez Ortega a través de apoderado judicial en contra la Nación- Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑALESE** a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que aporte los documentos solicitados según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado **Gustavo Garnica Angarita** identificado con cédula de ciudadanía número **71.780.748** expedida en Montería y titular de la tarjeta profesional de abogado número **116656** como apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**  
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>66</u> De Hoy 09/AGOSTO/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jimenez Cercho Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Agosto (28) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-00410
<b>DEMANDANTE:</b>	Yimi Antonio Negrete Pérez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2018, copia autentica de la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder conferido.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de copia auténtica de la sentencia de segunda instancias, por cuanto la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2018, no fue objeto de recurso de apelación.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>66</u> De Hoy 29/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

### RESUELVE EXCUSA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

<b>Acción:</b>	Popular
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00263
<b>Accionante (s):</b>	Defensoría del Pueblo Regional de Córdoba
<b>Accionado(s):</b>	Departamento de Córdoba- Municipio de San José de Uré

Visto el informe secretarial se avizora que la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba presenta excusa por la no asistencia a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 6 de febrero de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el asunto, advierte el Despacho que en fecha 06 de febrero de 2019, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, debido a la inasistencia de la Representante Legal del Departamento de Córdoba y de la parte actora -Defensoría del Pueblo Regional Córdoba-, por lo cual se ordenó oficiar en forma respectiva a las autoridades competentes para iniciar disciplinario por la inasistencia de dichas entidades a la diligencia.

Posteriormente, el día 13 de febrero del año en curso, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba presentó memorial justificando la inasistencia de la Representante Legal del Departamento de Córdoba a dicha audiencia, la cual fue aceptada por esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado la secretaría del Despacho mediante oficio N° 2018-00263-2019-180 de fecha 11 de marzo de 2019 comunicó al señor Procurador Regional del Departamento de Córdoba lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo de su competencia. Sin embargo se percata esta unidad judicial que previo a la remisión del oficio en referencia el día 28 de febrero de 2019, la Defensora Pública señora Adriana Sofía Álvarez Castillo presentó memorial justificando su inasistencia a dicha audiencia, aludiendo que para la fecha se encontraba incapacitada por razón de una intervención quirúrgica, para lo cual allega como prueba sumaria incapacidad dada el día 5 de febrero de 2019, la cual reposa a folio 339 del expediente.

En consecuencia, resulta aceptable para este Despacho la excusa presentada por parte de la Defensora Pública señora Adriana Sofía Álvarez Castillo, por tal motivo, se ordenará por secretaría oficiar al señor Procurador Regional del Departamento de Córdoba a efectos de que se abstenga de darle trámite al oficio antes referido.

Por otra parte, en dicha diligencia se ordenó requerir al Representante Legal del Municipio de San José de Uré para que allegara copia de todo el proceso precontractual que comprendiera los estudios y diseños de construcción del puente definitivo en la comunidad de Versailles de ese

municipio, documentos que reposan a folios 326-327 del expediente, por lo anterior, como quiera que ya fueron allegados los documentos solicitados y dado que no existen más pruebas que practicar en el presente proceso, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

**RESUELVE:**

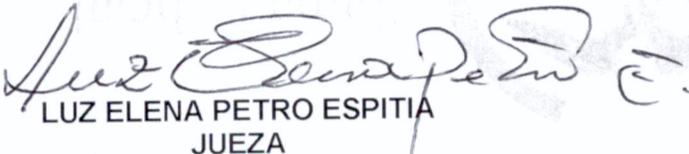
**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por la Defensora Publica señora Adriana Sofía Álvarez Castillo identificada con cédula de ciudadanía número 35.144.546, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al señor Procurador Regional del Departamento de Córdoba a efectos de que se abstenga de darle tramite al oficio N° 2018-00263-2019-180 de fecha 11 de marzo de 2019 remitido por la Secretaría de esta unidad judicial, debido a que se encontró justificativa la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento de la señora Adriana Sofía Álvarez Castillo, en su calidad de Defensora Publica.

**TERCERO: CIÉRRESE** el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 66 DE HOY 29/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00227.
<b>DEMANDANTE:</b>	Adi Luz Martínez Ramírez y otros.
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora Adi Luz Martínez Ramírez y otros contra la Nación – Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentó:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** a los abogados **DANNY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.165.951** y portador de la T.P. de abogado No. **297.050** del C.S. de la J, en ls términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

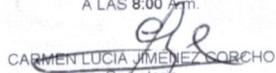
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 Am.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ SORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00212.
<b>DEMANDANTE:</b>	Adolfo Contreras Bruno y otros.
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial y Nación – Agencia Para la Reintegración y Normalización.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, -

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Adolfo De Jesús Contreras Bruno y otros contra la Nación – Rama Judicial y Nación – Agencia para la Reintegración y Normalización, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a través del señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a la **AGENCIA PARA LA REINTEGRACIÓN Y NORMALIZACIÓN** a través del **DIRECTOR GENERAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través del **DIRECTOR GENERAL** de esa entidad y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a través del señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a la **AGENCIA PARA LA REINTEGRACIÓN Y NORMALIZACIÓN** a través del **DIRECTOR GENERAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través del **DIRECTOR GENERAL** de esa entidad y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado **DANNY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.165.951** y portador de la T.P. de abogado No. **297.050** del C.S. de la J, en ls términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

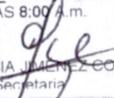
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 a.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**Acción:** Reparación directa

**Expediente:** 230013333005 2016 00273.

**Demandante:** Luzmila Hernández Guerra y Otros

**Demandado:** Nación – Mindefensa- Ejército Nacional y Policía nacional

Vista la nota secretarial que antecede se procede a corregir por adición el auto de fecha 10 de julio de 2018 proferido por este despacho que admite demanda de Reparación directa.

### FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del Código *General de Proceso*:

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

### Del caso concreto.

Estando el expediente en secretaría para notificar el auto admisorio de la presente demanda se percata esta unidad judicial que en el mismo no se ordeno notificar a la Policía nacional,

entidad demandada en el presente proceso, puesto que la demanda también va dirigida en contra de esa entidad.

Así las cosas, esta unidad judicial procede a modificar el auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de julio de 2019 ordenando la notificación de la demanda a la Nación - Policía Nacional. En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

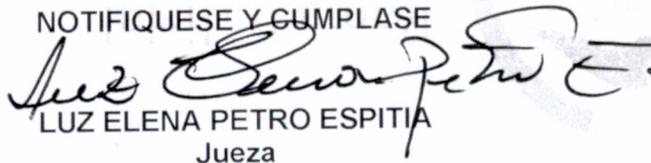
**RESUELVE:**

**1. Modificar** los numerales primero (1), segundo (2), del auto de fecha 10 de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda instaurada por la señora Luzmila Hernández Guerra y otros (folios 3,4, 5,6) a través de apoderado judicial en contra de la Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional, y Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación- Min Defensa- Ejercito Nacional- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

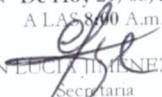
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

<sup>66</sup>  
N° De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Medio de control	Tutela
Radicado	230013333005201900329
Accionante	Eduardo Antonio Restrepo Salgado
Accionado	Nación – Ministerio del Trabajo

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que fue presentada en término impugnación contra el fallo de fecha 21 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>66</u> de Ho. 29/08/2019 A LAS <u>8:00</u> A.M.
CARMEN LUCIA VIVÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

### INAPLICACION DE SANCION POR DESACATO

**Acción:** Tutela.

**Expediente:** N° 23 001 33 33 005 2019-00190.

**Demandante:** Martha Cecilia Puche De Sánchez

**Demandado:** Nueva E.P.S.

Procede el despacho a resolver sobre la inaplicación de sanción por desacato previa las siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual confirma el auto del 9 de julio de 2019 proferido por esta unidad judicial que sancionó al incidentado.

De otra parte, en fecha de 24 de julio de 2019 fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba memorial solicitando de inaplicación de sanción en contra de la Nueva E.P.S. S.A.

#### II. SOLICITUD DE INAPLICACIÓN

Arguye la parte incidentada que la señora Martha Cecilia Puche Sánchez es paciente activo como cotizante del régimen contributivo en la Nueva E.P.S. y que validando los aplicativos de salud efectivamente se evidencia la autorización del traslado aéreo no asistencial y viáticos, en radicados N° 13198273 Y 1318982979 para asistir al tratamiento de Perfusión Miocardia el pasado 25 de junio de 2019 en la ciudad de Medellín, dirigida al prestador Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S.

Señala además la Nueva E.P.S. tiene total disposición de acatar los correspondientes fallos de tutela, como en el presente caso, y que debido al respeto que ésta le profesa a las providencias de los jueces de la República y en especial a los fallos de tutela, no es dable indicar que la misma haya incurrido en conducta dolosa, por el contrario expresa que acató la sentencia proferida por éste despacho, es decir amparó el derecho fundamental tutelado por lo que, ha de entenderse como un hecho superado, por tanto no se le puede imponer a la entidad sanción por desacato por ello, solicita cesar y terminar cualquier tipo de procedimiento iniciado en contra de la entidad.

#### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que la apoderada de la incidentada presentó escrito solicitando que no se haga efectiva la sanción impuesta en contra de la Nueva E.P.S. y en consecuencia se revoque la misma argumentando que se valida la

autorización del traslado aéreo no asistencial y viáticos para asistir al tratamiento de Perfusión Miocardia, dirigida al expreso viajes y turismo expreso S.A.S.

Conforme los documentos aportados con la solicitud, la entidad incidentada aporta los tiquetes de viaje de ida y vuelta de la ciudad de Montería hacia la ciudad de Medellín los días 24 y 27 de junio de 2019, de igual manera se allega la confirmación de reserva hotelera de la señora Martha Cecilia Puche De Sánchez y de su acompañante Edith Vergara por los días 24 de junio hasta el día 28 de junio de 2019, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la inaplicación de la sanción en incidente de desacato al Consejo de Estado resalto lo siguiente:

***“(…) frente al auto de 31 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Choco, por medio del cual se le negó la solicitud elevada por la UGPP para que se le implicase la sanción impuesta a la actora en el trámite incidental por haber sido acatada la orden judicial proferida en la sentencia de 28 de enero de 2016, la sala advierte que si presento una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que lo allí resuelto contradice arbitrariamente el precedente jurisprudencial aplicable sobre la materia. (...) en el referido proveído, el Tribunal Administrativo del Choco también manifestó que la UGPP le informo que ya había reincorporado en la nómina de pensionados a la señora [actora] y que había dado la orden de pagarle todas las mesadas dejadas de percibir desde su exclusión, por lo tanto no existía duda del acatamiento de la orden judicial y con ello, del cumplimiento de la finalidad de incidente de desacato, siendo procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó la solicitud de la actora y mantuvo incólume la sanción con lo cual claramente se le conculco su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la Sala ampara el derecho Fundamental al debido proceso de la actora. (Negrilla fuera del texto).***

Igualmente, el citado cuerpo colegiado sostiene que no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por las mismas, y haya procedido a cumplir la respectiva orden de tutela, aun con posterioridad a la resolución del grado de consulta. La aludida corporación sobre la implicación de la sanción por desacato luego de que se haya resuelto el grado jurisprudencial de consulta dispuso:

***“(…) en ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.***

***Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...) (negrilla fuera de texto)***

Ahora, en un caso en el cual se encontraba en firme la sanción por desacato, y se había comunicado a la entidad encargada de la respectiva ejecución, esa misma corporación señaló:

*"(...) ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicito el Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta merito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenara al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comuníquese a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, **poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante (...).***

De los citados preceptos jurisprudenciales se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Por consiguiente, encuentra esta Unidad Judicial que en esta oportunidad procedente a inaplicar la sanción impuesta en contra de la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su condición de Gerente de Zona de la Nueva E.P.S. en el proceso *sub examine*, como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentre actualmente superado, por lo que se ordenará su inaplicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la sanción por desacato de multa equivalente a (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su condición de Gerente de Zona de la Nueva E.P.S. mediante auto de fecha de 9 de julio de 2019 carece de objeto; en consecuencia, INAPLIQUESE la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

*66*  
N° De Hoy 29/08/2019  
A LAS 8:00 A.m.

*CL*  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO